



**Recurso nº 1111/2016 C.A. Región de Murcia 95/2016**  
**Resolución nº 39/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero de 2017

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.H.T., actuando en nombre y representación de la entidad mercantil SRCL CONSENUR, S.L.U., contra la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de fecha 4 de noviembre de 2016, por la que se adjudica el contrato del *“Servicio de Esterilización y Gestión Integral de la Central de Esterilización del Hospital Santa Lucía de Cartagena”* a la mercantil EULEN SERVICIOS SANITARIOS, S.A.; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El día 27 de abril de 2016 se publicó en el DOUE y en el perfil del contratante el Anuncio de la Dirección Gerencia del Servicio Murciano de Salud de la licitación para la contratación del *“Servicio de Esterilización y Gestión Integral de la Central de Esterilización del Hospital Universitario Santa Lucía de Cartagena”*. El anuncio se publicó igualmente en el BOE de 12 de mayo de 2016.

**Segundo.** Presentadas las ofertas y tras la emisión del oportuno informe técnico sobre las mismas, fueron valoradas del siguiente modo:

EMPRESAS LICITADORAS	TOTAL CRITERIOS SUBJETIVOS (Max. 49)	PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA PRECIO (Max. 51)	PUNTUACIÓN TOTAL
EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.	31	51	<b>82</b>
SRCL CONSENUR, S.L.	47	30,86	<b>77,86</b>
EXTERITEX, S.A.	EXCLUIDA		

A la vista de las puntuaciones totales obtenidas por las empresas licitadoras admitidas, la Mesa de contratación acordó proponer la adjudicación del contrato a EULEN SERVICIOS SANITARIOS, S.A., lo que acordó el órgano de contratación mediante Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de fecha 4 de noviembre de 2016, por la que se adjudica el Contrato del “*Servicio de Esterilización y Gestión Integral de la Central de Esterilización del Hospital Santa Lucía de Cartagena*” a la mercantil EULEN SERVICIOS SANITARIOS, S.A.

**Tercero.** Disconforme la recurrente con el acuerdo de adjudicación anunció su intención de interponer contra ella recurso especial, lo que efectivamente se produjo mediante la presentación del escrito de recurso el 24 de noviembre de 2016. Recibido el escrito de impugnación en el Tribunal, se comunicó al órgano de contratación para que emitiera el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), trámite que cumplimentó emitiendo el correspondiente informe, de fecha 12 de diciembre de 2016, en el que se sustenta la legalidad del acuerdo recurrido.

**Cuarto.** En fecha 2 de diciembre de 2016 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles

realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiendo hecho uso del trámite la adjudicataria mediante escrito de alegaciones de fecha 12 de diciembre de 2016.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver corresponde este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del TRLCSP, en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el 4 de octubre de 2012, publicado en el BOE, mediante Resolución de 5 de noviembre de 2012, de la Subsecretaría del Ministerio de Presidencia.

**Segundo.** La sociedad aquí recurrente, como licitador concurrente cuyos intereses se ven afectados por la adjudicación impugnada, ostenta legitimación para interponer el recurso (art. 42 del TRLCSP).

**Tercero.** De acuerdo con el art. 40.2, c) del TRLCSP, el acuerdo de adjudicación del contrato es acto susceptible del recurso especial.

**Cuarto.** El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 44.2 TRLCSP.

**Quinto.** Se alega en el recurso que la adjudicación impugnada es incorrecta porque la oferta de la adjudicataria debió ser excluida por incumplir los pliegos y normas vinculantes.

Según la recurrente la oferta incumpliría en primer lugar el Punto 19 del Pliego de Prescripciones Técnicas y debió ser excluida por la Mesa de contratación en cuanto la propuesta del Programa del Servicio de Esterilización del Hospital, pues según el informe técnico emitido en el procedimiento, respecto al criterio *3.1. Tratamientos y Circuitos*, está *“...repleta de generalizaciones, poco concreta, nada específica con las características del HUSLA y además con un error grave en el Anexo I, donde establece elementos de*

*logística, metodologías de recogida, tratamiento y entregas para otro centro o complejo hospitalario. Se le ha calificado con 5 puntos.”*

Asimismo, según el informe técnico y respecto al criterio 3.4. *Procesos de Esterilización*, se señala que *“si bien en el texto de cabecera están ampliamente desarrollados, con carácter general, eso sí, al consultar el del Anexo I en el planteamiento de los procedimientos, junto con los circuitos y tratamientos, se proyecta la actividad para otra institución sanitaria, lo cual induce a confusión. Al proceder a la valoración se ha puntuado con 4 puntos.”*

Transcribe en igual sentido el apartado del Informe Técnico referido a “ASPECTOS A DESTACAR” de la oferta de EULEN, según el cual *“Cuadro indicador fechas de caducidad (pág. 66). Protocolos detallados en Anexo I, donde al final aparece también el de limpieza de la central. Tiempo mínimo en ciclo de vapor en avisos urgentes: 125 min. (40 min. menos en el lavado y secado automático). El anexo 1 no nos sirve porque está planeado para otro centro hospitalario en el que las condiciones son completamente diferentes a las del HUSLA. Aunque los procesos de esterilización y control sí nos pueden ser útiles como conocimiento.”*

Considera la recurrente que, como reconoce el Informe del Comité Técnico, la oferta técnica presentada por EULEN en su Anexo I establece elementos de logística, metodologías de recogida, tratamiento y entregas y procedimientos de esterilización para otro centro o complejo hospitalario, lo que incumple gravemente lo establecido en el PPT y el propio objeto del contrato, referido Hospital General Universitario Santa Lucía, por lo que debió ser excluida por la Mesa de contratación.

Destaca igualmente que el Informe técnico en el apartado al criterio 3.6. *Material Consumible a emplear por los centros*, señala que *“no se desarrolla por ninguna parte del documento, únicamente se encuentran referencias en el Anexo I, cuando se exponen los elementos necesarios para la ejecución de los procesos y se limitan al mero inventario de materiales. La puntuación es 1 punto”,* y concluye que *“En general la propuesta de EULEN resulta un planteamiento de carácter muy genérico, algo alejado de la especificidad de la actividad de la Esterilización particularmente de la Central del HUSLA. Esto se ha puesto*

*de manifiesto en el error del Anexo I al que nos hemos referido en los epígrafes correspondientes, y entendemos que, entre otras cosas, esto ha influido en una bajada de la puntuación global que queda en 31 puntos.”*

Procedería por ello según la recurrente anular la adjudicación del Contrato del “Servicio de Esterilización y Gestión Integral de la Central de Esterilización del Hospital General Universitario Santa Lucía”, a EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A. y adjudicar el mismo a SRCL CONSENUR, S.L.U.

Añade que la oferta de la adjudicataria incluye el empleo del microorganismo de control biológico “ESPORAS DE BACILLUS SUBTILIS”, indicado por EULEN en su oferta técnica, contraviniendo la normativa en materia de Esterilización de productos sanitarios por formaldehído y conduciría a graves errores en la interpretación de los resultados, por lo que también por tal razón, dicha oferta debería haber sido excluida por la Mesa al incumplir la normativa en materia de Esterilización por formaldehído de productos sanitarios.

Por último, mantiene el recurso que debería rectificarse la puntuación otorgada por el Comité Técnico a la oferta de la recurrente en relación con el punto 19.1.6. del Pliego de Prescripciones Técnicas, referente a la Prevención de Riesgos Laborales. Resalta sus características y considera que no hay justificación que impida otorgar la puntuación máxima de 9 en lugar de los 8 puntos atribuidos.

**Sexto.** El informe del órgano de contratación, que incorpora informe del Hospital Santa Lucía de Cartagena, mantiene que el error ocasional de designación del Hospital, fruto posiblemente de un corta y pega de otra oferta anterior es muy parcial, por lo que no ha supuesto que la oferta quede distorsionada o fuera de contexto, ni ha impedido tener una visión de conjunto de la oferta de la adjudicataria, quedando además descontada la incidencia o error en la puntuación final. Es además un error parcial del Anexo, que contiene información aclaratoria o complementaria, siendo la oferta misma correcta. Considera explicable el carácter más genérico de la oferta de la adjudicataria en algunos puntos por carecer del conocimiento directo del trabajo en el hospital, del que sí dispone la recurrente como actual adjudicataria. Insiste en que los procesos de esterilización están



bien desarrollados y definidos en el texto principal de la oferta, concretamente de las páginas 66 a la 80 de la misma, ajustándose a las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Niega la vulneración por la oferta de la normativa aplicable en materia de esterilización por formaldehído de productos sanitarios destacando que la oferta de la adjudicataria se refiere específicamente a la normativa vigente adquiriendo el compromiso de aplicarla, así como el de introducir en los protocolos las modificaciones normativas eventuales y mantiene que, en contra de lo que afirma el recurso, la adjudicataria sí oferta el uso de esporas de *geobacillus stearothermophilus* como microorganismo de control de esterilización por Formaldehído y solo oferta el empleo de esporas de *bacillus subtilis* como control de calidad para la esterilización por Óxido de Etileno, (página 37 Anexo 1). Reitera que a nivel general los procesos de esterilización están bien desarrollados y definidos en el texto principal de la oferta, concretamente de las páginas 66 a la 80 de la misma, ajustándose a las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas.

La valoración pretendidamente errónea del punto 19.1.6. del Pliego de Prescripciones Técnicas, "*Prevención de riesgos laborales*", en el que se asignan a la recurrente 8 puntos sobre un total de 9 posibles, no es tal, pues aunque su oferta es correcta y completa, existe margen de mejora, como demuestra la existencia de un alto índice de accidentes (13 desde 2015 para una plantilla de 12 trabajadores) que han afectado a la recurrente, prestadora del servicio hasta ahora. Resalta, en todo caso, que la asignación de 1 punto más en la valoración a la recurrente en nada alteraría el resultado final de la adjudicación por cuanto la diferencia que mantiene con la adjudicataria asciende a 4,14 puntos.

Recuerda la puntuación técnica obtenida por cada una de las empresas, 47 puntos para la recurrente frente a los 31 de la adjudicataria, lo que acredita que en modo alguno la oferta de la recurrente fue minusvalorada sino todo lo contrario, fue la mejor considerada siendo en este punto determinante la oferta económica presentada por cada entidad. La adjudicataria ha recibido una valoración penalizada en los apartados controvertidos.

**Séptimo.** Advierte el Tribunal que los defectos que el recurso atribuye a la oferta de la adjudicataria no han sido considerados causas de exclusión, sino que han dado lugar a

una menor apreciación en la valoración técnica, lo que ha de considerarse plenamente justificado.

Procede en este punto recordar la doctrina del Tribunal según la cual para que el incumplimiento del licitador determine su exclusión es necesario que se trate de un incumplimiento expreso y claro, de suerte que de la simple lectura de la oferta se deduzca la imposibilidad de la adecuada ejecución de lo que es objeto del contrato y sin que las meras inconcreciones de las ofertas puedan dar lugar a la hipótesis de que el contrato será incumplido, lo que en su caso habrá de ser objeto de la aplicación de las correspondientes penalidades o, incluso, la resolución del contrato (resoluciones nº 815/2015 y 985/2015, o la más reciente 676/2016).

En lo que afecta a la errónea designación del Hospital en el Anexo I ha de concluirse que no constituye un defecto relevante que comporte un incumplimiento de los pliegos toda vez que se ha producido ocasionalmente, en un documento de carácter complementario o aclaratorio y que de acuerdo con el informe del órgano de contratación no ha impedido la adecuada comprensión de la oferta de la adjudicataria y su contenido, ni su valoración. No se trata pues de un error que requiriera una aclaración posterior para saber cuál es la verdadera voluntad de la oferta, que es inequívoca, ni excluye o impiden su valoración, por lo que es un error de relevancia menor que puede ser fácilmente salvado y que, en aplicación del principio de concurrencia, no puede dar lugar a la exclusión.

Las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. El art 139.0 TRLCSP cuando exige que los órganos de contratación den a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajusten su actuación al principio de transparencia. El artículo 84 del reglamento actualmente aplicable realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la



adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación de modo que "no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato". A ello hemos añadido que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro ... de modo que no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Es algo que no ocurre en el caso considerado.

Por otra parte, respecto al uso del referente normativo para la esterilización por vapor a baja temperatura con formaldehído, gas plasma de peróxido de hidrógeno y vapor de peróxido de hidrógeno, que son las ESPORAS GEOBACILLUS STEAROTHERMOPHILUS", y con independencia de que estemos en ámbito característico de la discrecionalidad técnica en la valoración, resulta que la adjudicataria se compromete a aplicar las normativas vigentes, que enumera, y recoge concretamente a lo largo de toda su oferta la esterilización con esporas de geobacillus stearothermophilus, que es la que recomiendan las diversas UNE que menciona el recurso. Así ocurre en las páginas 70, 134 a 136 de la oferta y 29 del Anexo I, páginas 30, 43,49 y 50, finalizando con un cuadro resumen del control de calidad para la esterilización por gas plasma de

peróxido de hidrógeno en que expresamente se alude al control biológico mediante la espora de bacillus stearothermophilus. Así lo pone de manifiesto el informe del órgano de contratación y reitera el emitido por el Hospital Universitario Santa Lucía. Ha de rechazarse por ello lo alegado en el recurso sobre este particular.

Finalmente, respecto a la valoración de la oferta de la recurrente en relación con la *Prevención de Riesgos Laborales* del punto 19.1.6. del Pliego de Prescripciones Técnicas, que considera el recurso que debió valorarse con el máximo de 9 puntos en lugar de con los 8 otorgados, ha de concluirse que la asignación de 1 punto más que pretende, con independencia de que la cuestión se sitúa en el ámbito de la discrecionalidad técnica y el órgano de contratación considera que existe todavía margen de mejora en la oferta, el Tribunal no aprecia arbitrariedad alguna y, en todo caso, la atribución de un punto más en nada alteraría el resultado final de la adjudicación por cuanto la diferencia que mantiene con la adjudicataria asciende a 4,14 puntos.

En todo caso, descartada la concurrencia de causa de exclusión en la oferta de la adjudicataria, se advierte claramente que pese a la notoria mejor valoración técnica de la oferta de la recurrente, han sido las ofertas económicas las que han sido determinantes en la adjudicación puesta en cuestión, que ha de confirmarse.

Procede, en consecuencia, el rechazo de los motivos de recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.H.T., actuando en nombre y representación de la entidad mercantil SRCL CONSENUR, S.L.U., contra la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de fecha 4 de noviembre de 2016, por la que se adjudica el contrato del “Servicio de Esterilización y Gestión Integral de la Central de Esterilización del Hospital Santa Lucía de Cartagena” a la mercantil EULEN SERVICIOS SANITARIOS, S.A.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.